



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:** RESOL-2019-696-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 28 de Octubre de 2019

**Referencia:** EX-2019-01707744- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1676)

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-01707744- -APN-DGD#MPYT y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el 9 de enero de 2019 es una transacción efectuada a nivel internacional, y consiste en la adquisición por parte de la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., y a través de la firma MFG HOLDING S.A.U., del NOVENTA Y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (91,89%) de las acciones emitidas y en circulación de la firma QUICKFOOD S.A., propiedad de la firma BRF S.A., a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el día 7 de diciembre de 2018.

Que posterioridad a la celebración del citado Contrato de Compraventa, en fecha 28 de diciembre de 2018, la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., cedió su posición contractual a su subsidiaria la firma MFG HOLDING S.A.U.

Que el cierre de la operación ocurrió el día 2 de enero de 2019.

Que en la presentación inicial del 9 de enero de 2019 la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., solicitaron tratamiento confidencial a los documentos acompañados como "PUNTOS 5 A y B (I) y (II)", vinculados al expediente como "Anexo confidencial – Pres. 9-1-19".

Que el día 29 de enero, la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., espontáneamente presento un nuevo informe

confidencial, vinculado a las presentes actuaciones como “Anexo confidencial Pres. 29-1-19” con el fin de rectificar la información la presentada con fecha 9 de enero de 2019.

Que en dicha presentación además acompañaron el resumen no confidencial correspondiente. Con motivo de esta solicitud la citada ex Comisión Nacional ordenó la formación de un Anexo reservado con la documentación acompañada.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la versión no confidencial resulta suficiente por lo que debe concederse la confidencialidad solicitada, debido a que la información aportada, además de ser sensible para las partes, no posee relevancia para el análisis de la concentración económica informada.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1676”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, otorgar la confidencialidad solicitada respecto de los anexos denominados “Anexo confidencial – Pres. 9-1-19” y “Anexo confidencial – Pres. 29-1-19”, teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto y; autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., y a través de la firma MFG HOLDING S.A.U., del NOVENTA Y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (91,89 %) de las acciones emitidas y en circulación de la firma QUICKFOOD S.A., propiedad de la firma BRF S.A., todo ello de conformidad a lo establecido por el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., de la documentación acompañada los días 9 y 29 de enero de 2019, vinculadas a las actuaciones de la referencia, denominadas “Anexo confidencial – Pres. 9-1-19” y “Anexo confidencial – Pres. 29-1-19”.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., y a través de la firma MFG HOLDING S.A.U., del NOVENTA Y UNO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (91,89%) de las acciones emitidas y en circulación de la firma QUICKFOOD S.A. propiedad de la firma BRF S.A, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1676” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-94041260-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.10.28 20:26:52 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner  
Secretario  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Producción y Trabajo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2019-94041260-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 18 de Octubre de 2019

**Referencia:** Conc. 1676 - Dictamen Art. 14 a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-01707744- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1676 - MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada es una transacción efectuada a nivel internacional, y consiste en la adquisición por parte de MARFRIG GLOBAL FOODS S.A. (en adelante “MARFRIG”), y a través de MFG HOLDING S.A.U., (en adelante “MFG HOLDING”)<sup>1</sup>, del 91,89%<sup>2</sup> de las acciones emitidas y en circulación de QUICKFOOD S.A. (en adelante “QUICKFOOD”), propiedad de BRF S.A. (en adelante “BRF”), a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el 7 de diciembre de 2018.

2. Con posterioridad a la celebración del Contrato de Compraventa de fecha 7 de diciembre de 2018, en fecha 28 de diciembre de 2018, MARFRIG cedió su posición contractual a su Subsidiaria MFG HOLDING<sup>3</sup>.

3. Según informaron las partes, conforme documentación acompañada a fs. 8 del IF-2019-01969516-APN-DR#CNDC, y fs. 158/162 del IF-2019-36037002-APN-DR#CNDC, el cierre de la transacción se llevó a cabo el 2 de enero de 2019.

4. Las partes notificaron la presente operación el 9 de enero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.

**I.2. La Actividad de las Partes**

**I.2.1. Por Los Compradores**

5. MARFRIG, es una empresa debidamente constituida en la República Federativa del Brasil. MARFRIG tiene como actividad principal la explotación de actividades frigoríficas, faenas de bovinos, equinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves, búfalos y la industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen animal, comestibles o no en establecimientos propios o de terceros.

6. Los accionistas de MARFRIG son: BNDES PARTICIPAÇÕES S.A., con el 33,74% de las acciones, MMS PARTICIPAÇÕES S.A., con el 34,51% y BRANDES INVESTMENT PARTNERS, L.P., con el 9,99% de las acciones.

7. Los últimos controlantes de MARFRIG son Marcos Antonio Molina dos Santos y Marcia Aparecida Pascoal Marçal dos Santos. Los controlantes ejercen un control indirecto sobre MARFRIG, en tanto cada uno de ellos posee el 50% de MMS PARTICIPAÇÕES S.A., la sociedad que controla MARFRIG. Por su parte, Marcos Antonio Molina dos Santos y Marcia Aparecida Pascoal Marçal dos Santos no poseen una participación accionaria en ninguna otra empresa o sociedad con actividad en Argentina además de aquellas empresas involucradas en la presente transacción.

8. En la Argentina, MARFRIG se encuentra activa a través de:

9. MARFRIG ARGENTINA S.A. (en adelante "MARFRIG ARGENTINA"), empresa debidamente constituida conforme las leyes de la República Argentina. Es una empresa que se encuentra activa en la compraventa, producción, distribución, industrialización, faenamiento, trozado, enfriamiento, fraccionamiento y exportación de ganado de pie, carnes productos y subproductos de origen animal, bajo cualquiera de las modalidades. También se encuentra activa en la producción, comercialización y exportación de cortes de carnes enfriadas y congeladas con particular orientación de participar en la cuota Hilton. Sus controlantes son: MARFRIG con el 99,95% y MARCOS ANTONIO MOLINA DOS SANTOS con el 0,05% restante.

10. ESTANCIAS DEL SUR S.A. (en adelante "ESTANCIAS DEL SUR"), es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, tiene como objeto la comercialización de carne bovina. La empresa se encuentra inactiva desde enero de 2014. Sus accionistas son MARFRIG ARGENTINA con el 99,97% y MARFRIG con el 0,03% restante.

#### I.2.2. Los Vendedores

11. BRF, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, y tiene el 91,89% del capital social y acciones de QUICKFOOD<sup>4</sup>, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina.

#### I.2.3. El Objeto de la Operación

12. QUICKFOOD, tiene por actividad la producción y comercialización de productos alimenticios, pudiendo comprar y faenar hacienda, preparar y vender carne, importar y exportar tales productos y otros alimentos e implementos relacionados.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

13. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de

efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>5</sup>.

### III. PROCEDIMIENTO

14. El día 9 de enero de 2019, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1, solicitando, asimismo, la confidencialidad de la información contenida en el Punto 5 a) y b) (I) y (II).

15. El día 29 de enero de 2019, las partes realizaron una presentación espontánea, por lo que acompañaron el informe no confidencial correspondiente a la solicitud realizada en fecha 9 de enero de 2019.

16. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 8 de febrero de 2019 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 11 de febrero de 2019, asimismo, y en relación a la confidencialidad solicitada e identificada como “PUNTOS 5 A y B (I) y (II)” ésta Comisión Nacional, tuvo por presentado el informe no confidencial acompañado en la presentación de fecha 29 de enero de 2019, y ordenó formar el documento reservado correspondiente.

17. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 15 de agosto de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1 Naturaleza de la operación

18. La siguiente tabla muestra cuáles son las actividades de las empresas afectadas en Argentina:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas del lado adquirente	
MARFRIG ARGENTINA S.A.	Se dedica a la explotación de actividades frigoríficas -faena de bovinos inclusive- y a la industrialización y comercialización de sus productos, subproductos y menudencias. También se encuentra activa en la producción, comercialización y exportación de cortes de carnes enfriadas y congeladas (con

	particular orientación a participar en la cuota Hilton).
ESTANCIAS DEL SUR S.A. (ARG)	Empresa inactiva desde enero de 2014.
Empresa objeto	
QUICKFOOD S.A.	Se encuentra activa en el faenamiento de ganado vacuno y en la comercialización de carne vacuna, subproductos y menudencias. Asimismo, se dedica a la producción y comercialización de productos alimenticios (hamburguesas y medallones de carne, grasa vacuna, salchichas y fiambres, vegetales congelados y pechuga de pavo).

Fuente: CNDC en base a información provista por las Partes.

19. De la tabla surge que tanto MARFRIG ARGENTINA como QUICKFOOD realizan, en Argentina, el faenamiento de carne vacuna y posterior comercialización de carne fresca<sup>6</sup>, subproductos y menudencias. Asimismo, la empresa objeto elabora y comercializa productos procesados a base de carne vacuna, tales como hamburguesas y medallones de carne. Por lo tanto, la operación bajo análisis es de naturaleza horizontal en la comercialización de carne fresca, subproductos y menudencias, todos ellos resultantes de la actividad de faena de carne vacuna. Por otra parte, la presente operación refuerza la integración vertical de la empresa objeto en la provisión de carne fresca -resultante de la faena de ganado vacuno<sup>7</sup>- realizada por la empresa adquirente, aguas arriba, y la elaboración y venta de hamburguesas y medallones de carne<sup>8</sup> que ella misma realiza, aguas abajo<sup>9</sup>.

#### IV.2. Efectos económicos de la operación notificada

20. Como ya ha sido definido en casos anteriores<sup>10</sup>, los mercados relevantes en la operación de concentración bajo análisis corresponden, en forma separada, a la comercialización de carne fresca, de subproductos y de menudencias, todos derivados del faenamiento de ganado vacuno<sup>11</sup>, por un lado, y a la comercialización de hamburguesas y medallones industriales de carne vacuna, por el otro.

21. Desde el punto de vista geográfico, todas las actividades afectadas tienen alcance nacional producto de la cobertura territorial lograda por sus redes de distribución mayorista y minorista en el país<sup>12</sup>.

##### IV.2.1. Efectos horizontales

###### IV.2.1.1. Mercado de producción de carne fresca (faena/despostado de ganado vacuno)

22. La siguiente tabla muestra, en forma de rangos, las participaciones por empresa competidora sobre el total anual de cabezas de ganado vacuno faenadas en Argentina, en respuesta al pedido de confidencialidad solicitado por las Partes en el expediente<sup>13</sup>:

Tabla N° 2: Participaciones de mercado sobre el total anual de cabezas faenadas en Argentina, 2016-2018

<b>Establecimiento</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018*</b>
JBS ARGENTINA S.A. SWIFT	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
S.A. IMPORT.Y EXP.DE LA PATAGONIA	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIAR (ex-FINEXCOR)	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
QUICKFOOD S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
MARFRIG ARG. S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIG.RAFAELA	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
ECOCARNES S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIG. RIOPLATENSE S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIG.FRIAR SA.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIG.GORINA	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
BLACK BAMBOO E.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
PLANTA FAENADORA BANCALARI	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
CÑIA BERNAL (ex-FINEXCOR)	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
ARRE BEEF S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)

<b>Establecimiento</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018*</b>
EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
RUNFO S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIMSA S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
FRIGOLAR S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
LOGROS	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
LA GANADERA ARENALES S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
S.A. IEPAT. PAMPA NATURAL	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
AZUL NATURAL BEEF S.A.	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
OTROS	(65%- 70%)	(65%-70%)	(65%- 70%)
Total de Cabezas Faenadas	9.519.310	10.336.699	10.232.689
	Participación conjunta		(0%-5%)
		IHH previo	83
		IHH posterior	86
		Var. IHH	3

\* Información correspondiente a enero-noviembre de 2018

23. La tabla anterior da cuenta de la atonicidad existente en la oferta de carne vacuna fresca, atento a que ningún establecimiento de este tipo posee una participación mayor al 5%. Incluso, las Partes informaron que alrededor de 360 empresas de faena integran el ítem “Otros”, con participaciones inferiores al 1%. En línea con lo anterior se observa, en el caso de las empresas involucradas, que su participación conjunta es poco relevante (inferior al 5%), de modo que la presente operación de concentración económica no logra alterar de manera significativa la estructura de la oferta en el mercado (de hecho, la variación del Índice Herfindahl-Hirschmann<sup>14</sup> es de apenas 3 puntos).

24. Dado lo anterior, cabe concluir que el efecto horizontal analizado no resultará en un perjuicio al interés económico general por lo que no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en este mercado relevante.

#### IV.2.1.2. Mercados de comercialización de subproductos y menudencias

25. Los subproductos son el cuero, sangre, huesos, cálculos biliares, grasa y blandos de faena. Esta Comisión Nacional ha manifestado que, dentro del grupo, cada uno forma parte de un mercado distinto, así como también las menudencias<sup>15</sup>.

26. Con relación a esta actividad, que se desprende de la actividad de faena, y siguiendo el criterio adoptado por esta Comisión Nacional en casos anteriores<sup>16</sup>, la cantidad de subproductos y menudencias obtenidos por MARFRIG ARGENTINA y QUICKFOOD es proporcional a la cantidad anual de cabezas faenadas y, por lo tanto, a su participación en el mercado de carne vacuna fresca. Por ende, la operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

#### IV.2.2. Efectos verticales

IV.2.2.1. Provisión de carne vacuna fresca (aguas arriba) y elaboración de hamburguesas y medallones de carne vacuna (aguas abajo).

27. El mercado de faenado constituye el mercado aguas arriba de provisión de insumos para los productos elaborados a base de carne procesada que QUICKFOOD ofrece en el mercado aguas abajo. Dentro del mercado aguas arriba, los cortes que sirven de insumo para los productos cárnicos son los de menor valor, incluyendo los recortes<sup>17</sup>.

28. Atento a que el mercado de faenamamiento de carne vacuna se compone de un elevado número de competidores, es decir, tiene una estructura de oferta atomizada, una eventual “desaparición” de un proveedor en dicho mercado no tiene la capacidad de producir un cierre vertical. Aun así, la Comisión ha sostenido que la mayoría de las empresas activas en estos mercados están integradas verticalmente, tal el caso de la empresa objeto<sup>18</sup>.

29. Respecto del mercado aguas abajo, esta Comisión, a partir de las diferencias en la ocasión de consumo entre hamburguesas/medallones versus el resto de los productos elaborados con carne vacuna, y a las notorias disparidades de precios entre ellos, ha considerado a la producción y comercialización de hamburguesas/medallones como un mercado en sí mismo, diferente del resto de aquellos productos.<sup>19</sup>

30. La tabla siguiente ilustra la situación de la empresa objeto en el mercado aguas abajo en términos de la participación sobre el volumen anual de ventas de hamburguesas y medallones de carne vacuna de origen industrial:

Tabla N° 3: Participaciones de mercado sobre ventas de hamburguesas/medallones de origen industrial (en Kg.) en Argentina, 2016-2018

EMPRESA	MARCA DE HAMBURGUESAS	2016	2017	2018
QUICKFOOD	PATY	(45%-50%)	(50%-55%)	(45%-50%)
QUICKFOOD	BARFY	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
QUICKFOOD	GOOD MARK	(0%-5%)	(0%-5%)	(0%-5%)
SWIFT	SWIFT	(20%-25%)	(15%-20%)	(15%-20%)
MARCAS PROPIAS *	MARCAS PROPIAS	(10%-15%)	(10%-15%)	(10%-15%)
PALADINI	PALADINI	(0%-5%)	(5%-10%)	(5%-10%)
OTROS	OTROS	(5%-10%)	(5%-10%)	(10%-15%)
TOTAL		39.355.667	39.408.672	36.398.495
		Participación de la Objeto		(50%-55%)

\* "Marcas propias" abarca las hamburguesas/medallones comercializados por cadenas de supermercados con marcas de su titularidad, pudiendo ser estos productos fabricados por dichas cadenas o tercerizada su producción.

Fuente: CNDC en base a datos de NRI NIELSEN.

31. De la tabla se observa que la empresa objeto tiene una participación de mercado superior al 50% en el caso de las ventas totales anuales de hamburguesas y medallones industriales a nivel nacional. Si bien dicha tabla se ha elaborado a partir de información recabada por una consultora especializada en el comercio minorista de productos alimenticios, la misma ha sido calculada sobre algunos canales de distribución minorista

(puntualmente, el de los super e hipermercados), por lo que no estaría contemplando al mercado de hamburguesas y medallones en su totalidad<sup>20</sup>. Además, según las Partes, el autoabastecimiento de insumos cárnicos por parte de QUICKFOOD representa alrededor del 53% del total adquirido anualmente, de manera tal que la demanda efectiva de tales productos por parte de esta empresa perdería relevancia. Dicho argumento se reforzaría considerando que la demanda de carne para productos procesados elaborados a partir de ella no se circunscribe a las que realizan los productores de hamburguesas, con lo que la participación que las empresas notificantes tengan en la oferta de este producto en especial, subestima la participación real en la demanda de carne para elaboración de productos derivados.

32. En razón de lo expuesto, se concluye que en ninguno de los mercados relevantes analizados en el marco del efecto vertical se vislumbra la posibilidad de cierre de los mismos, lo que resta preocupación en términos de un eventual daño a la competencia en tales mercados.

#### IV.3. Conclusiones

33. En base al análisis desarrollado, esta Comisión Nacional concluye que ni los efectos horizontales o verticales resultantes de la presente operación tienen la potencialidad de producir un perjuicio al interés económico general.

#### IV.4. Cláusulas de Restricciones

34. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el Contrato de Compraventa de Acciones, en su versión en español, de fecha 7 de diciembre de 2018, obrante a fs. 50-111 del IF-2019-02938091-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 74 del referido IF, estipulan la cláusula “NO COMPETENCIA”, identificada como 6.8, a fs. 75 del mismo IF estipulan la cláusula “NO SOLICITUD”, identificada como 6.9 y a fs. 76 a “CONFIDENCIALIDAD” e identificado como 6.11 del citado Contrato.

35. En la cláusula 6.8 “NO COMPETENCIA” “La Vendedora se compromete por un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la Fecha de Cierre (“Período de Restricción”), ya sea directa o indirectamente (por medio de interpuesta persona) en todo el territorio Argentino: (i) no competir o bajo cualquier forma competir con la Sociedad en la comercialización de productos de proteína de origen bovino (procesos e in natura) y vegetales congelados explotados por la Sociedad (“Actividades Competidoras”); y (ii) no participar de ninguna sociedad o de otro emprendimiento que tenga por objeto cualquiera de las Actividades Competidoras, como socio, accionista, administrador o prestador de servicios”.

36. Asimismo, en la Cláusula 6.8.2, se estableció que: “Las partes concuerdan que las obligaciones de no competencia previstas en esta cláusula 6.8 son elementos esenciales del presente Contrato y, en caso de que la Vendedora no concordase con esas obligaciones, la Compradora no habría celebrado el presente Contrato y tampoco realizado ninguno de los actos jurídicos aquí previstos. Adicionalmente las Partes concuerdan que tanto el Precio como el Precio Final incluyen la cuota destinada a remunerar a la Vendedora por las obligaciones aquí asumidas, siendo que ningún pago adicional será debido a la Vendedora por el Plazo de Restricción”.

37. En la Cláusula 6.9 “NO SOLICITUD, las partes establecieron que: “La Vendedora se compromete, por el Período de Restricción, ya sea directa o indirectamente (por intermedio de interpuesta persona) en todo el territorio de Argentina: (i) no inducir a ningún Empleado Clave de la Sociedad a modificar su relación con la Sociedad y/o la Compradora; (ii) no iniciar ninguna aproximación con cualquier Empleado Clave de la sociedad, con el objetivo de presentar una propuesta de trabajo, excepto que si el Empleado Clave se hubiese desvinculado de la Sociedad, según el caso, por 1 (un) año o más; y (iii) no presentar una propuesta de trabajo a ningún

Empleado Clave de la Sociedad que, durante el Período de Restricción, (a) busque la Vendedora directa o indirectamente (por intermedio de interpuesta persona), o (b) venga a ser identificado a través de un proceso que involucre una empresa de reclutamiento. La restricción prevista en este punto no se aplica en caso de que (x) el empleado se hubiera desvinculado de la Sociedad por 1 (un) año o más; o (y) la Sociedad hubiera autorizado previamente y por escrito la presentación de una propuesta de trabajo mediante solicitud, también por escrito de la Vendedora”.

38. En la Cláusula 6.11, e identificada como “CONFIDENCIALIDAD”, las partes acordaron que: “Sujeto a las excepciones aquí previstas, cada parte tratará las informaciones como estrictamente confidenciales y no deberá divulgar a cualquier otra persona ninguna información recibida u obtenida como resultado de la celebración o ejecución del presente Contrato, o relacionado con la existencia de este Contrato, y tampoco las disposiciones, las negociaciones y el contenido de este Contrato e informaciones de otra Parte (“Informaciones Confidenciales”) (incluyendo informaciones por escrito y transferidas u obtenidas oralmente, visualmente o electrónicamente o por cualquier otros medios”.

39. La Cláusula 6.11.1, establece que: “Una Parte podrá divulgar informaciones sujetas a las disposiciones de la Cláusula 6.11 sí y en la medida que: (i) fueran exigidas por una Ley aplicable o por decreto a que esa Parte se encuentre sujeta; (ii) fuera un anuncio hecho de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 6.10; (iii) fuera obligada por cualquier bolsa de valores o por Autoridad Gubernamental a que cualquier Parte o la Sociedad esté sujeta, donde quiera que se encuentre; (iv) fueran divulgadas de modo estrictamente confidencial a las Afiliadas y Representantes de la parte y a las Representantes de sus afiliadas, desde que la Parte divulgadora continúe responsable por cualquier violación de ésta Cláusula 6.11 en relación con sus Afiliadas y Representantes y las Representantes de sus Afiliadas; (v) que estas informaciones estuvieran legalmente en su posesión o en la posesión de cualquiera de sus Afiliadas, Representantes o Representantes de sus Afiliadas (en cualquier caso, comprobada por registros por escrito u otra comprobación razonable), y libres de cualquier restricción con relación a su uso o divulgación antes de ser divulgadas; (vi) las informaciones entraron al dominio público sin culpa de la Parte o de sus Afiliadas, Representantes o Representantes de sus Afiliadas; (vii) la Vendedora (con relación a la divulgación por la Compradora) o la Compradora (con relación a la divulgación por la Vendedora) haya dado consentimiento previo por escrito para la divulgación; o (viii) fuera necesarios para que la Parte ejecute el presente Contrato o haga valer sus derechos de acuerdo con este Contrato o si a medida que la divulgación fuera necesaria para los fines de cualquier procesos judiciales o administrativos, o arbitrajes. En esos casos, la parte en cuestión deberá realizar sus mejores esfuerzos para que tales Informaciones Confidenciales sean protegidas por sigilo”.

40. La Cláusula 6.11.2, establece que “Cada una de las partes se compromete a no utilizar Informaciones Confidenciales para cualquier fin que no sea con relación al cumplimiento adecuado de sus obligaciones y al ejercicio de sus derechos en los términos del presente Contrato (y en las operaciones contempladas) o con relación al negocio de la Sociedad”.

41. De acuerdo a lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud del plazo establecido en la cláusula 6.8 en cuanto a la NO COMPETENCIA, y en la cláusula 6.9 NO SOLICITUD, el plazo de las mismas se estableció por el término de cinco (5) años, que informen si hubo o no transferencia de know how, y que, en caso afirmativo, describa los conocimientos y/o prácticas técnicas administrativas que lo componen, como cualquier variable que fundamente su duración, y en cuanto a la cláusula 6.11 CONFIDENCIALIDAD, que informaran la duración temporal de la misma.

42. Con fecha 27 de marzo de 2019, las partes realizaron una presentación, por la cual manifiestan que la referida

cláusula 6.8 de NO COMPETENCIA, se estableció por el término de 5 (cinco) años contados desde la fecha de cierre, es decir desde el 2 de enero de 2019 y vigente hasta el 2 de enero de 2024, ello así, porque la transacción en cuestión implicó una transferencia de know how sobre la elaboración de ciertos productos por QUICKFOOD, tales como las hamburguesas y medallones de carne<sup>21</sup>. Asimismo, manifiestan, que las presentes cláusulas de Restricciones fueron estipuladas por legítimas razones de negocios, es decir, con el propósito de proteger adecuadamente la inversión que el Comprador ha realizado mediante la Transacción, y por ende éstas cláusulas no tienen el propósito ni efecto de distorsionar o restringir la competencia, y que la misma se encuentra debidamente limitada en cuanto al alcance geográfico, ya que están limitadas sólo a la Argentina, en cuanto al alcance del producto, están limitadas a la empresa adquirida, es decir QUICKFOOD y sus actividades, y respecto del alcance temporal, están limitadas a un lazo de cinco años contados desde la fecha de cierre.

43. En cuanto a la cláusula 6.9. NO SOLICITUD, en la misma presentación, las partes informaron que dicha cláusula fue pactada en igual sentido que la de NO COMPETENCIA, con el espíritu de proteger la inversión realizada por el Comprador.

44. Y en cuanto a la cláusula 6.11, de CONFIDENCIALIDAD y su duración temporal, las partes manifestaron que la presente cláusula no tiene un plazo establecido, que fue estipulada en virtud de lo acordado para las cláusulas 6.8 y 6.9, y que es una mera limitación de las partes a su derecho a divulgar la información recibida u obtenida como resultado de la celebración o la ejecución del Contrato.

45. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

46. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

#### IV. CONFIDENCIALIDAD

47. Con la presentación del 9 de enero de 2019 las partes solicitaron tratamiento confidencial a los documentos acompañados como "PUNTOS 5 A y B (I) y (II)", vinculados al expediente como «Anexo confidencial – Pres. 9-1-19».

48. Con fecha 29 de enero, las partes espontáneamente presentaron un nuevo informe confidencial, vinculado a las presentes actuaciones como «Anexo confidencial – Pres. 29-1-19» con el fin de rectificar la información la presentada con fecha 9 de enero de 2019. En dicha presentación además acompañaron el resumen no confidencial correspondiente. Con motivo de esta solicitud esta Comisión Nacional, ordenó la formación de un anexo reservado con la documentación acompañada.

49. Corresponde mencionar que el segundo párrafo del Artículo 13 del decreto 480/2018 reglamentario de la Ley N° 27.442 establece que "La información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de confidencial en los términos del artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 27.275 y su modificación, y constituye una excepción para proveer la información que se requiera en el marco de dicha norma, su reglamentación o la norma que en el futuro la reemplace o modifique".

50. Esta Comisión Nacional entiende, conforme la sensibilidad del contenido y las características del documento cuya confidencialidad se solicita, que los resúmenes no confidenciales resultan suficientes a los efectos del análisis jurídico y económico de la presente operación.

51. Por ello, sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional mediante la Resolución SC N° 359 - E/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR avocarse las mismas, y otorgar la confidencialidad solicitada.

## V. CONCLUSIONES

52. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, no teniendo por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

53. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) otorgar la confidencialidad solicitada respecto de los anexos denominados «Anexo confidencial – Pres. 9-1-19» y «Anexo confidencial – Pres. 29-1-19», teniendo por suficiente el resumen no confidencial adjunto; y b) autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de MARFRIG GLOBAL FOODS S.A., y a través de MFG HOLDING S.A.U., del 91,89% de las acciones emitidas y en circulación de QUICKFOOD S.A., propiedad de BRF S.A., todo ello de conformidad a lo establecido por el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo informado por las partes en su presentación inicial, a los efectos de llevar a cabo esta transacción, el 26 de diciembre de 2018, MARFRIG constituyó una sociedad anónima unipersonal denominada MFG HOLDING, e inscripta en el Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de enero de 2019.

<sup>2</sup> El 91,89% de las acciones emitidas y en circulación de QUICKFOOD, equivale a 532.041.681 (QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNA) acciones ordinarias escriturales de \$1 (PESO UNO) valor nominal.

<sup>3</sup> Empresa constituida y utilizada como vehículo de inversión, a través de la cual MARFRIG adquirió el 91,89% de las acciones emitidas y en circulación de QUICKFOOD.

<sup>4</sup> Los otros accionistas de QUICKFOOD, de acuerdo a lo informado por las partes en su presentación inicial son ANSES FGS LEY 26.425, con el 5,31% y otros accionistas, que no llegan a tener una participación mayor al 0,20% con el 2,80%.

<sup>5</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

<sup>6</sup> También se utiliza la expresión "in natura", que se emplea para describir los alimentos de origen vegetal o animal que son consumidos en su estado natural, es decir, sin elaborar ni procesar.

<sup>7</sup> En este caso, se considera como parte integrante de la actividad de faena al posterior desposte efectuado sobre la media res, cuyo resultante son los diversos cortes de carne vacuna que se comercializan en estado natural, en atención a la falta de información cuantitativa en cada etapa, es decir, faena y desposte en forma separada.

<sup>8</sup> A los efectos de este análisis, se consideran a las hamburguesas y los medallones de carne vacuna como productos idénticos, ya que son sustitutos perfectos desde el punto de vista de la demanda, amén de las diferencias en su composición. De hecho, mientras que la hamburguesa es un producto elaborado en base a carne picada, con el agregado de sal, glutamato de sodio (resaltador de sabor) y ácido ascórbico (antioxidante), y su contenido de grasa no puede exceder el 20%, los medallones de carne pueden contener otros ingredientes además de la carne picada, como soja o almidón, y su contenido de grasa no puede exceder el 50%. De todos modos, exceptuando estas propiedades específicas, las características generales y el proceso de elaboración de ambos alimentos son iguales.

<sup>9</sup> Si bien la empresa también comercializa grasa vacuna (marca "Faty") dicho producto no tiene relación vertical alguna con las actividades aguas arriba.

<sup>10</sup> Resol. CNDC N° 518, "Inmobiliaria Cervera S.A., Cresud Sacifia e Inversiones Ganaderas S.A.", de fecha 18 de noviembre de 2005; Resol. CNDC N° 600, "Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina", de fecha 27 de abril de 2007; Resol. CNDC N° 917, "Argentine Breeders & Packers S.A.", de fecha 5 de diciembre de 2011; Resol. CNDC N° 1342, "Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro", de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>11</sup> Esto, pues esta Comisión concluyó que el ganado vacuno ya faenado constituye el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista podría aplicar en forma rentable un incremento significativo y no transitorio de precios.

<sup>12</sup> Resol. CNDC N° 600, "Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina", de fecha 27 de abril de 2007; Resol. CNDC N° 917, "Argentine Breeders & Packers S.A.", de fecha 5 de diciembre de 2011; Resol. CNDC N° 1089, "Marfrig Alimentos S.A. y BRF-Brasil Foods", de fecha 12 de noviembre de 2014; Resol. CNDC N° 1261, "Argentine Breeders & Packers y Mirab S.A.", de fecha 26 de mayo de 2016 y Resol. CNDC N° 1342, "Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro", de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>13</sup> Ver sección 5 del formulario F1 de fecha 9 de enero de 2019.

<sup>14</sup> El término IHH refiere al Índice Herfindahl-Hirschman, una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado. Se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores de IHH oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopolístico). Por su parte, la variación del IHH se calcula multiplicando por dos el producto de las participaciones de mercado de las empresas que se fusionan.

<sup>15</sup> Resol. CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Resol. CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011; Resol. CNDC N° 1342, “Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro”, de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>16</sup> Resol. CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Resol. CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011.

<sup>17</sup> Resol. CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011, párr. 99; Resol. CNDC N° 1089, “Marfrig Alimentos S.A. y BRF-Brasil Foods S.A.”, de fecha 12 de noviembre de 2014, párr. 90.

<sup>18</sup> Resol. CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007, párr. 67; Resol. CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011, párr. 100.

<sup>19</sup> Resol. CNDC N° 600, “Huancayo S.A.F. (consignaciones rurales S.A.) y Swift Armour S.A. Argentina”, de fecha 27 de abril de 2007; Resol. CNDC N° 917, “Argentine Breeders & Packers S.A.”, de fecha 5 de diciembre de 2011; Resol. CNDC N° 1342, “Marfrig Alimentos S.A., Marcel Branaa y otro”, de fecha 6 de octubre de 2016.

<sup>20</sup> Según las Partes, los productos elaborados a base de carne vacuna se venden a través de canales denominados “tradicionales”, es decir, super e hipermercados nacionales y regionales, mayoristas nacionales y regionales, carnicerías y locales de food service (por ej., los restaurantes).

<sup>21</sup> Las partes refieren a que, si bien esos productos se elaboran en su mayor medida, con carne picada, también poseen condimentos, técnicas y características aplicables para su fabricación. Estos productos poseen una fórmula que equilibra los ingredientes previamente mencionados, que, junto a los procesos productivos y técnicas especiales utilizadas, consolidan un producto final con sabor y calidad distintiva. (Ver fs. 4 del IF-2019-36037002-APN-DR#CNDC).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.17 14:46:24 -03:00

Pablo Trevisan  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.17 16:48:20 -03:00

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.17 17:00:31 -03:00

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.18 07:17:11 -03:00

María Fernanda Viacens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.18 07:18:59 -03:00

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2019.10.18 07:19:01 -03:00